

Rad. 2023806941  
Cod. 9000  
Bogotá, D.C.

Alcaldesa

**LUCY AMPARO GUZMÁN GONZÁLEZ**

Alcaldesa Municipal

**MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA**

Carrera 6 con calle 17 esquina

Teléfono: 3215134408

Correo: [alcaldia@santanderdequilichao-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@santanderdequilichao-cauca.gov.co)

Santander de Quilichao, Cauca

**REF: Solicitud de acreditación para el municipio de Santander de Quilichao del departamento del Cauca.**

Respetada Alcaldesa Guzmán:

La Comisión de Regulación de Comunicaciones ha recibido su solicitud de concepto de acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones a través de correo electrónico radicado bajo el número 2023806941; en aplicación de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019.

Una vez remitida la información<sup>1</sup> por parte del municipio de **SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)**, conforme lo establece el procedimiento definido en la Circular CRC 126 de 2019, esta Entidad procedió a constatar la inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones dentro de su normatividad local. Al respecto, le informamos que se **constató la existencia de barreras al despliegue de infraestructura** las cuales se encuentran en el Acuerdo municipal 022 del 27 de diciembre de 2003 y en el reglamento para la instalación de la infraestructura de redes de telecomunicaciones en el municipio de Santander de Quilichao el Decreto municipal 110 del 22 de noviembre de 2016.

A continuación, se enuncian las barreras, restricciones o prohibiciones identificadas, así como las respectivas recomendaciones frente a las mismas con el fin de que la entidad territorial realice la modificación correspondiente:

<sup>1</sup> Carta de solicitud, el plan de ordenamiento territorial y demás normas distritales o municipales y el decreto 110 de 2016 por el cual se reglamenta la instalación de la infraestructura de redes de telecomunicaciones en el municipio de Santander de Quilichao.

**Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA).**

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
Requisitos adicionales. Copia, de la Declaración de Conformidad Emisión Radioeléctrica, DCER, con sello de recibido del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que incluya la estación radioeléctrica a instalar.	Punto 3, Ítem D del Artículo 4, del capítulo III del Decreto 0110 del 22 de noviembre de 2016.	La exigencia generalizada de una Declaración de Conformidad de Emisión Radioeléctrica, del concepto de uso de acuerdo al PBOT y de una Ficha técnica con especificaciones que identifiquen infraestructura física, tecnológica e impacto social y económico, con el propósito de autorizar la instalación de elementos de redes móviles, desconoce las disposiciones de orden nacional que ya establecen los requisitos únicos para permisos y estos adicionan una carga a los peticionarios, que afecta en tiempos y costos los procesos de ampliación de cobertura de redes y se convierte en un desincentivo para el despliegue de infraestructura. Lo anterior, implicará menor cobertura móvil en el municipio, una calidad de la señal deficiente y en ocasiones zonas sin cobertura por la falta de infraestructura.
Requisitos adicionales. Solicitar previamente concepto de uso de acuerdo con el PBOT, para evitar la instalación de antenas en sitio de uso restringido.	Artículo 6, del capítulo III del Decreto 0110 del 22 de noviembre de 2016.	Al respecto se recomienda que dicha disposición sea eliminada y se alineen las normas con la normatividad nacional en la materia, principalmente con lo definido en el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015 que establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas. Lo anterior, dado que el trámite podría incluir unos requisitos innecesarios e implicar un desgaste tanto de la administración, así como del solicitante, retrasando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad.
Requisitos adicionales. Ficha técnica con especificaciones que identifiquen infraestructura física, tecnológica e impacto social y económico.	Parágrafo Sexto, Artículo 11, del Decreto 0110 del 22 de noviembre de 2016.	Debe recordarse que no se podrá solicitar un requisito adicional a los establecidos anteriormente de acuerdo con la Ley 962 de 2005 y el Decreto Ley 019 de 2012.
Aval de la comunidad	Artículo 25, del Capítulo VI, del Decreto 0110 del 22 de noviembre de 2016.	
No se permite la instalación de antenas, torres para comunicaciones, antenas parabólicas en los inmuebles aislados de interés patrimonial.	Artículo 83, del Acuerdo municipal 022 del 27 de diciembre de 2003.	De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones expedido por la CRC en Circular 131 de 2020, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en algunas zonas e inmuebles restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.
No podrá ubicarse infraestructura de telecomunicaciones en áreas de cesión obligatoria producto de procesos de urbanización o parcelación urbana o rural de acuerdo con el PBOT.	Ítem C del Artículo 4. Del capítulo III del Decreto 0110 del 22 de noviembre de 2016	Así las cosas, prohibir la instalación de antenas en las

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
		diferentes áreas mencionadas, puede generar una limitación al despliegue y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones.

Para llevar a cabo los ajustes requeridos para eliminar las barreras identificadas, la alcaldía de **SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)**, cuenta con la información técnica contenida en la normatividad vigente, y las recomendaciones que se exponen en el Anexo Técnico del presente documento, en el cual podrá encontrar el detalle de las barreras y las recomendaciones para que el municipio proceda a removerlas. Así mismo, ponemos a su disposición las recomendaciones técnicas incluidas en el "*Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones*"<sup>2</sup> el que puede tomar como referencia y así contar con que el municipio esté libre de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

De esta manera, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) informa a la autoridad territorial de **SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)**, la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y le invita a proceder con las obligaciones subsiguientes que dispone el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 en los términos allí señalados<sup>3</sup>.

En este sentido, la CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover los obstáculos o barreras identificadas en la Tabla 1 y las alternativas que permitirán el despliegue efectivo de infraestructura de telecomunicaciones en dicho municipio. De acuerdo con el inciso 4 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el municipio cuenta con un término de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que serán adelantadas en el término de seis (6) meses para remover la barrera identificada por esta Comisión, así como las iniciativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio.

Así las cosas, con base en lo expuesto en la presente comunicación, la CRC no puede dar acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en los términos del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, hasta tanto no se eliminen las barreras descritas en la Tabla 1 de la presente comunicación.

Igualmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo del municipio de **SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)**, y el bienestar de todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los

<sup>2</sup> Versión actual disponible en: <https://www.crcm.gov.co/es/micrositios/codigo-buenas-practicas>

<sup>3</sup> Comunicado el concepto, la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera

lineamientos para remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

Finalmente, lo invitamos a visitar el curso de Despliegue de infraestructura TIC dispuesto en la plataforma Aula CRC <https://cocom.gov.co/es/micrositios/aula-crc>, donde podrá conocer los aspectos básicos para el despliegue de infraestructura, las condiciones apropiadas para el despliegue, los beneficios de este, entre otros aspectos.

El presente concepto fue analizado y aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones, según consta en el Acta 1415 del 13 de junio de 2023. En los anteriores términos damos respuesta a su requerimiento y quedamos a su disposición para cualquier información adicional que requiera.

Cordial Saludo,

<b>SILVA CORTES NICOLAS MAURICIO</b>	Firmado digitalmente por SILVA CORTES NICOLAS MAURICIO Fecha: 2023.06.14 13:57:15 -05'00'
--	---

**NICOLÁS SILVA CORTÉS**  
**Director Ejecutivo**

Proyectó: Wilson E. Moreno  
Revisó: Claudia Ximena Bustamante  
Aprobó: Zoila Vargas Mesa

Copia a:

**María Camila Rodríguez**  
Asesora Oficina de Fomento Regional  
**Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones**  
Correo: mrodriguezr@mintic.gov.co

## ANEXO

### CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN EL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

#### ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

#### 1 CONSTATACIÓN DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

##### 1.1 ANTECEDENTES

La alcaldía de Santander de Quilichao, en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, solicitó a la CRC acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Santander de Quilichao del departamento de Cauca, aportando la siguiente información:

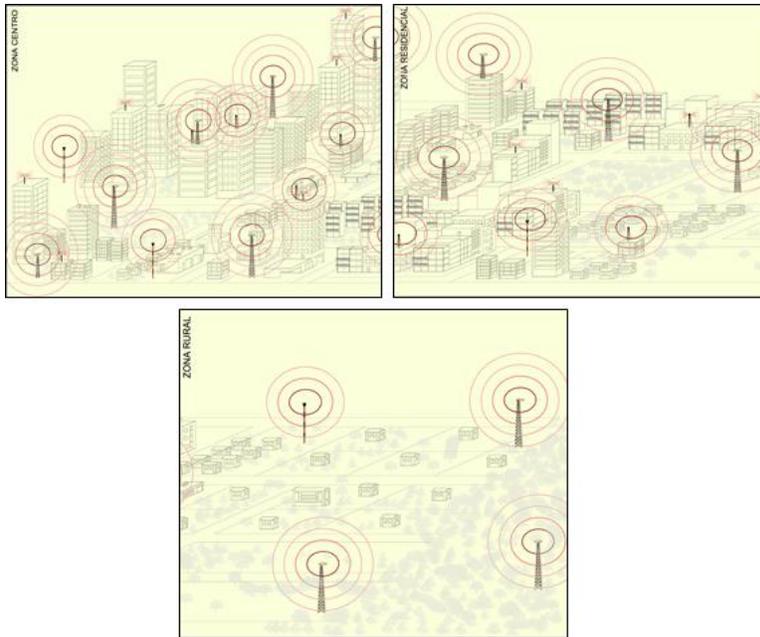
- Decreto 0110 de 2016 *"Por medio del cual se reglamenta la localización, instalación y regularización de la infraestructura y redes de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones en el municipio de Santander de Quilichao"*.
- Acuerdo 022 de 2002, Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y sus modificatorios.

En cuenta de lo anterior, la CRC procedió a verificar la información relacionada con la documentación remitida, donde pudo identificar la existencia de barreras a la misma.

##### 1.2 NECESIDADES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. En consecuencia, se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1, donde se ve la diferencia de cantidad de antenas que se requieren para la zona centro de un municipio, en comparación con la zona rural.

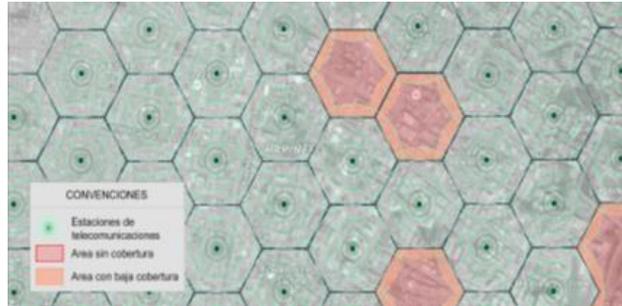
### Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional



Fuente: Elaboración CRC

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para tecnologías 3G UMTS y 4G LTE, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que implica una limitada cobertura a usuarios, haciendo improcedente la prohibición de ubicación en diferentes zonas en inmuebles del municipio. La restricción de despliegue de infraestructura de telecomunicaciones tiene como consecuencia sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2.

### Ilustración 2. Cobertura red móvil.



**Fuente.** Código De Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones

### 1.3 BARRERAS IDENTIFICADAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO

Ahora bien, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura en el municipio de **Santander de Quilichao (Cauca)** y encontró lo siguiente:

**Tabla 1. Resumen Barreras Municipio de Santander de Quilichao**

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
Requisitos adicionales. Copia, de la Declaración de Conformidad Emisión Radioeléctrica, DCER, con sello de recibido del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que incluya la estación radioeléctrica a instalar.	Punto 3, Ítem D del Artículo 4, del capítulo III del Decreto 0110 del 22 de noviembre de 2016.	La exigencia generalizada de una Declaración de Conformidad de Emisión Radioeléctrica, del concepto de uso de acuerdo al PBOT y de una Ficha técnica con especificaciones que identifiquen infraestructura física, tecnológica e impacto social y económico, con el propósito de autorizar la instalación de elementos de redes móviles, desconoce las disposiciones de orden nacional que ya establecen los requisitos únicos para permisos y estos adicionan una carga a los peticionarios, que afecta en tiempos y costos los procesos de ampliación de cobertura de redes y se convierte en un desincentivo para el despliegue de infraestructura. Lo anterior, implicará menor cobertura móvil en el municipio, una calidad de la señal deficiente y en ocasiones zonas sin cobertura por la falta de infraestructura.
Requisitos adicionales. Solicitar previamente concepto de uso de acuerdo con el PBOT, para evitar la instalación de antenas en sitio	Artículo 6, del capítulo III del Decreto 0110 del 22 de noviembre de 2016.	Al respecto se recomienda que dicha disposición sea eliminada y se alineen las normas con la normatividad nacional en la materia, principalmente con lo definido en el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015 que establece los requisitos únicos para la instalación de

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
de uso restringido.		estaciones radioeléctricas. Lo anterior, dado que el trámite podría incluir unos requisitos innecesarios e implicar un desgaste tanto de la administración, así como del solicitante, retrasando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad.
Requisitos adicionales.  Ficha técnica con especificaciones que identifiquen infraestructura física, tecnológica e impacto social y económico.	Parágrafo Sexto, Artículo 11, del Decreto 0110 del 22 de noviembre de 2016.	Debe recordarse que no se podrá solicitar un requisito adicional a los establecidos anteriormente de acuerdo con la Ley 962 de 2005 y el Decreto Ley 019 de 2012.
Aval de la comunidad	Artículo 25, del Capítulo VI, del Decreto 0110 del 22 de noviembre de 2016.	
No se permite la instalación de antenas, torres para comunicaciones, antenas parabólicas en los inmuebles aislados de interés patrimonial.	Artículo 83, del Acuerdo municipal 022 del 27 de diciembre de 2003.	De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones expedido por la CRC en Circular 131 de 2020, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en algunas zonas e inmuebles restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.
No podrá ubicarse infraestructura de telecomunicaciones en áreas de cesión obligatoria producto de procesos de urbanización o parcelación urbana o rural de acuerdo con el PBOT.	Ítem C del Artículo 4. Del capítulo III del Decreto 0110 del 22 de noviembre de 2016	Así las cosas, prohibir la instalación de antenas en las diferentes áreas mencionadas, puede generar una limitación al despliegue y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones.

Fuente: Elaboración CRC

## 2 RECOMENDACIONES

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de manera atenta le hacemos recomendaciones frente a los siguientes temas específicos:

### 2.1 REQUISITOS ADICIONALES PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA.

Se identificaron como barrera la exigencia de presentar una Declaración de Conformidad Emisión Radioeléctrica, el concepto de uso de acuerdo con el PBOT y la ficha técnica con especificaciones que identifiquen infraestructura física, tecnológica e impacto social y económico, como requisito para autorizar instalación de elementos de redes móviles, esto en los siguientes apartes del Decreto 0110 del 22 de noviembre de 2016:

Punto 3, Ítem D del Artículo 4, del capítulo III del Decreto 0110 del 22 de noviembre de 2016, donde se lee:

*"El prestador de servicios y/o actividades de telecomunicaciones debe presentar para efectos del proceso de radicación en legal y debida forma deberá adjuntar dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su instalación copia, de la Declaración de Conformidad Emisión Radioeléctrica, DCER, con sello de recibido del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que incluya la estación radioeléctrica a instalar."*

Como se aprecia en la cita anterior, requerir dentro de la documentación de la solicitud de viabilidad copia del documento presentado ante Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el cual se demuestra el cumplimiento de las obligaciones en materia de límites de exposición a campos electromagnéticos de la estación a instalar, conlleva dos inconvenientes, el primero relacionado con la temporalidad de las actividades, puesto que no es posible entregar documentación de una estación ya instalada dentro del proceso de solicitud de viabilidad de la misma, a menos que sea aplicable exclusivamente a términos de regularización y, por tanto, no aplican los términos de 20 días otorgados para tal actividad; el segundo inconveniente, está relacionado con la exigencia de requisitos adicionales a los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 1078 de 2015.

Adicionalmente, consideramos necesario mencionar que la Resolución ANE 387 de 2016 fue derogada por la Resolución ANE 774 de 2018, "Por la cual se adoptan los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos, se reglamentan las condiciones que deben reunir las estaciones radioeléctricas para cumplirlos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones". Esto, con el fin de tenerlo en cuenta para la expedición de posibles futuras reglamentaciones.

Por otro lado, el Artículo 6, del capítulo III del Decreto 0110 del 22 de noviembre de 2016 determina lo siguiente:

*"Artículo 6. Infraestructura de telecomunicaciones que se puede instalar sin trámites previos ante la administración municipal.*

*(...) Sin embargo las empresas de telecomunicaciones deben solicitar previamente concepto de uso de acuerdo al PBOT, para evitar la instalación de antenas in sitio de uso restringido."*

Así mismo, en el Parágrafo Sexto, Artículo 11, del Decreto 0110 del 22 de noviembre de 2016 se establece lo siguiente.

*"Parágrafo 6. El inventario de la infraestructura a regularizar deberá contener la siguiente información:*

*(...) Además ficha técnica con especificaciones que identifiquen infraestructura física, tecnológica e impacto social y económico (...)*

Bajo este contexto, la exigencia de un concepto de uso de acuerdo al PBOT y de una ficha técnica con especificaciones que identifiquen infraestructura física, tecnológica e impacto social y económico, son considerados requisitos adicionales para la autorización de la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, dado que podrían limitar el despliegue de infraestructura al desconocer las disposiciones de orden nacional que ya establecen los requisitos únicos para permisos y estos adicionan una carga a los peticionarios, que afecta en tiempos y costos los procesos de ampliación de cobertura de redes y se convierte en un desincentivo para el despliegue de infraestructura.

Por lo anterior, se recomienda eliminar del Decreto 0110 del 22 de noviembre de 2016 las disposiciones antes mencionadas con el fin de alinear la normatividad local con los preceptos que rigen la materia a nivel nacional, específicamente con el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015 donde se establecen los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas, en este sentido se recomienda que las normas municipales se ajusten a lo establecido en el artículo mencionado; pues de otra manera, el trámite supondría requisitos adicionales e implicaría un desgaste tanto de la administración, así como del solicitante, demorando o incluso limitando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad.

## **2.2 PROHIBICIÓN DE INSTALACIÓN DE UBICACIONES DE ANTENAS EN DETERMINADAS ZONAS E INMUEBLES**

En el artículo 83, del Acuerdo municipal 022 del 27 de diciembre de 2003 se establece:

*"(...) No se permite la instalación de antenas, torres para comunicaciones, antenas parabólicas en los inmuebles aislados de interés patrimonial (...)"*

En este mismo sentido, en el Ítem C del Artículo 4. Del capítulo III del Decreto 0110 del 22 de noviembre de 2016 se establece lo siguiente:

*"(...) No podrá ubicarse infraestructura de telecomunicaciones en áreas de cesión obligatoria producto de procesos de urbanización o parcelación urbana o rural de acuerdo al PBOT (...)"*

Es de resaltar que, para los servicios de telecomunicaciones móviles, cada estación de telecomunicaciones tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación en cuestión y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación.

Con base en lo expuesto, la prohibición de instalación en zonas específicas del municipio, como lo son zonas o edificios considerados patrimonio o zonas de cesión, restringe el despliegue de telecomunicaciones y nueva tecnología, por lo cual, se tendrán sectores poblados sin cobertura

alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.

Por lo anterior, para eliminar estas barreras al despliegue de infraestructura que afectan la prestación de servicios a los usuarios, se sugiere modificar el artículo del Acuerdo municipal 022 del 27 de diciembre de 2003 y el ítem c del Artículo 4 del Decreto 0110 del 22 de noviembre de 2016, de manera tal que se retiren la prohibición de instalación de infraestructura en edificios de interés patrimonial y en las áreas de cesión obligatoria.

En línea con lo anterior, se sugiere que, ante la existencia de normatividad específica para Bienes de Interés Cultural, como lo es un Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP), se exija cumplir dicha normatividad sin incluir obligaciones adicionales al interior del Ordenamiento Territorial.

### 2.3 AVAL DE LA COMUNIDAD

Se recomienda eliminar el Artículo 25, del Capítulo VI, del Decreto 0110 del 22 de noviembre de 2016, que señala:

*"(...) Comunicación con los vecinos colindantes. Antes de ser otorgada la licencia se debe dar cumplimiento a lo establecido en los Decretos ley que rigen la materia 1077 y 2218 de 2015 y debe ser refrendada por las directivas de las Juntas de Acción comunal en la zona urbana y rural. Esta actividad será coordinada por la oficina de planeación en los eventos que sean necesarios con la comunidad, de la cual se levantara acta, y las conclusiones y acuerdos de estos eventos serán requisito para el trámite de la licencia o permiso (...)"*

Es importante tener en cuenta que, el solicitar el aval de la comunidad u organizaciones comunales, desconoce las disposiciones de orden nacional que ya establecen requisitos únicos para permisos y adiciona una carga a los peticionarios que afecta en tiempos y costos los procesos de ampliación de cobertura de redes y se convierte en un desincentivo para el despliegue de infraestructura. Así las cosas, lo anterior implicará menor cobertura móvil en el municipio, una calidad de la señal deficiente y en ocasiones zonas sin cobertura por la falta de infraestructura.

En este sentido, se recomienda que dicha disposición sea eliminada y se alineen las normas con la normatividad nacional en la materia, principalmente con lo definido en el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015 que establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas.

## 3 NORMATIVIDAD VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES

A continuación, se presenta un resumen de la normatividad nacional aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, con la cual las entidades territoriales pueden tener en cuenta para expedir su normatividad territorial.

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
<b>Autonomía de las entidades territoriales frente al despliegue de infraestructura.</b>	<p>Los artículos 287 y 313 de la <b>Constitución Política de Colombia</b>, señalan las normas relativas al ordenamiento territorial y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial.</p> <p>Las <b>Leyes 152 de 1994</b> y <b>388 de 1997</b>, establecen la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales.</p>	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf">https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf</a>
<b>Promoción para el despliegue y uso de infraestructura</b>	El artículo 2º de la <b>Ley 1341 de 2009</b> hace referencia al uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, teniendo como objeto que los distintos órganos del Estado contribuyan a efectos de permitirle a los ciudadanos acceder a las TIC.	<a href="https://mintic.gov.co/portal/604/articles-8580_PDF_Ley_1341.pdf">https://mintic.gov.co/portal/604/articles-8580_PDF_Ley_1341.pdf</a>
<b>Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura</b>	El Artículo 193 de La <b>Ley 1753 de 2015</b> , modificado por el artículo 309 de la <b>Ley 1955 de 2019</b> , establece el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.	<a href="http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html">http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html</a>
<b>Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.</b>	Los requisitos únicos se encuentran establecidos en el artículo 2.2.2.5.12 del <b>Decreto 1078 de 2015</b> , y en resumen son los siguientes: Registro TIC, plano de localización, licencia de construcción cuando se	<p><a href="https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-9528_documento.pdf">https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-9528_documento.pdf</a></p> <p><a href="http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiacio">http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiacio</a></p>

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
	<p>requieran obras y los requisitos establecidos en la <b>Resolución ANE 774 de 2018</b>.</p> <p>Así mismo, se deberán tener en cuenta las disposiciones nacionales cuando el caso específico lo amerite, por ejemplo: permisos ambientales, manejo de patrimonio, autorización de Aeronáutica Civil.</p>	<p><a href="https://www.ane.gov.co/Documentos/compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B">nes_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B</a></p>
<b>Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones</b>	<p>Los límites de exposición se encuentran establecidos en el <b>Decreto 1370 de 2018</b> por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la <b>Resolución 774 de 2018 de la ANE</b> en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.</p>	<p><a href="https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201370%20DEL%2002%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf">https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201370%20DEL%2002%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf</a></p> <p><a href="http://www.ane.gov.co/Documentos/compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B">http://www.ane.gov.co/Documentos/compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B</a></p>
<b>Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas</b>	<p>De acuerdo con el párrafo 3 del artículo 193 de la <b>Ley 1753 de 2015</b> los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC.</p>	<p><a href="http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html">http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html</a></p>
<b>Compartición de infraestructura soporte para elementos de redes telecomunicaciones</b>	<p>Las condiciones para que un prestador de servicios de telecomunicaciones, incluidos los operadores de TV por cable, pueden hacer uso de elementos</p>	<p><a href="https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm">https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm</a></p>

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
	de soporte de otros agentes (PRST o sector eléctrico) según lo establecido en la <b>Resolución CRC 5050 de 2016</b> Título IV capítulos 10 y 11.	
<b>Ubicación de estaciones de radiodifusión sonora</b>	La ubicación de las estaciones de Radiodifusión Sonora está reglamentada en el <b>Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en AM</b> (Numeral 4.18.2) y <b>FM</b> (Numeral 5.17.2).	<a href="http://www.ane.gov.co/Agencia/SitePages/radiodifusion-sonora.aspx">http://www.ane.gov.co/Agencia/SitePages/radiodifusion-sonora.aspx</a>
<b>Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles.</b>	Mediante la <b>Resolución 0463 de 2017</b> del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se adoptó el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.	<a href="http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/0463%20-%202017.pdf">http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/0463%20-%202017.pdf</a>
<b>Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.</b>	El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado en el <b>Decreto 1077 de 2015</b> ) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.	<a href="http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/1077%20-%202015.pdf">http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/1077%20-%202015.pdf</a>
<b>Infraestructura de telecomunicaciones, sobre infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas y férreas</b>	Cuando el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones requiera la realización de obras en la infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas, el PRST deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la <b>Resolución 716 del 28 de abril de 2015</b> expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura que fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura Vial de Carretera Concesionada y Férrea.	<a href="https://www.ani.gov.co/sites/default/files/resolucion_716_de_2015.pdf">https://www.ani.gov.co/sites/default/files/resolucion_716_de_2015.pdf</a>

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
<b>Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección.</b>	Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el <b>Decreto 1076 de 2015</b> y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente, quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.	<a href="https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153">https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153</a>
<b>Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural – BIC- de los grupos urbano y arquitectónico.</b>	De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley <b>1185 de 2008</b> y en el artículo 2.3.1.3. del <b>Decreto 1080 de 2015</b> Único Reglamentario del Sector Cultura y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.	<a href="http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html#:~:text=Esta%20ley%20define%20un%20r%C3%A9gimen,la%20Lista%20Representativa%20de%20Patrimonio">http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html#:~:text=Esta%20ley%20define%20un%20r%C3%A9gimen,la%20Lista%20Representativa%20de%20Patrimonio</a>  <a href="https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833">https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833</a>
<b>Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones</b>	Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los <b>Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC.</b>	<a href="http://www.aerocivil.gov.co/autoridad-de-la-aviacion-civil/reglamentacion/rac">http://www.aerocivil.gov.co/autoridad-de-la-aviacion-civil/reglamentacion/rac</a>
<b>Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.</b>	<b>Resolución del Ministerio de Minas y Energía 90708 de 2013</b> por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.	<a href="https://www.minenergia.gov.co/documents/10180/23517/22726-Resolucion_9_0708_de_agosto_30_de_2013_expedicion_RETIE_2013.pdf">https://www.minenergia.gov.co/documents/10180/23517/22726-Resolucion_9_0708_de_agosto_30_de_2013_expedicion_RETIE_2013.pdf</a>

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que la instalación de infraestructura para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto 1370 de 2018) y la Resolución 774 de 2018 expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE- en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos. y cumpliendo con lo establecido en el Decreto 1078 de 2015, en cuanto a las restricciones que establezca en altura y seguridad aérea la aeronáutica civil o FAC.

Finalmente, no sobra destacar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2º de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

*"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios,*

(...)

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general" (negrillas propias)."*